

# Condiciones Particulares del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica

## TARIFA Y PRECIO

**Tarifa:** Precio fijo

De acuerdo con la tarifa elegida por el CLIENTE, el Precio estará constituido por los siguientes conceptos:

- **TÉRMINO DE POTENCIA CONTRATADA:** Su importe se obtiene multiplicando la potencia contratada (kW) por el CLIENTE por el número de meses del suministro, por el precio fijado por la COMERCIALIZADORA. No depende del consumo, e incluye el coste de los peajes y cargos vigentes en cada momento (\*).

El valor actual del precio, incluidos cargos y peajes, es:

- Tarifa de acceso 2.0TD
  - P1 — 3,74 €/kW·mes (4,76 €/kW·mes impuestos incluidos).
  - P2 — 1,56 €/kW·mes (1,98 €/kW·mes impuestos incluidos).

- **TÉRMINO DE ENERGÍA CONSUMIDA (TEC):** Su importe se obtiene multiplicando la Energía Consumida (kWh) por el CLIENTE durante el periodo de facturación por el resultado de la suma de los Peajes y Cargos vigentes en cada momento (\*) y el Coste de la Energía fijado por la COMERCIALIZADORA.

El valor actual del precio, incluidos cargos y peajes, es:

- Tarifa de acceso 2.0TD
  - 0,128000 €/kWh (0,162798 €/kWh impuestos incluidos).

- (\*) Los **peajes y cargos** se actualizan periódicamente por la CNMC, de acuerdo con la Circular 3/2020, de 15 de enero, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad y por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de acuerdo con el Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, de metodología de cálculo de cargos del sistema eléctrico. Actualmente son aplicables la Resolución de la CNMC de 18 de marzo de 2021 por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y, hasta el 31 de diciembre de 2022, la Disposición Adicional 1ª del Real Decreto-ley 6/2022 por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias

económicas y sociales de la guerra en Ucrania, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-4972>. Las variaciones que se den en los peajes y cargos se trasladaran al precio de energía usando el perfil de consumo de aplicación a los consumidores sin medida horaria, definido por el Real Decreto 216/2014 o disposición que la sustituya, calculado por Red Eléctrica de España, y accesibles en su página de [www.esios.ree.es](http://www.esios.ree.es)

- Sin perjuicio de la cláusula 11 (Modificación) de las condiciones generales de este Contrato, de manera adicional a las actualizaciones de precio en las prórrogas anuales, la Comercializadora podrá realizar una actualización de precios a los seis (6) meses desde la fecha de activación del Contrato y de cada prórroga sucesiva, notificando al Cliente con un preaviso de un mes de antelación. La comunicación incluirá una detallada comparativa entre precio e importe anterior y posterior al cambio, de acuerdo con la legislación vigente. El Cliente podrá rescindir el Contrato sin coste alguno.

En caso de actualización, el nuevo precio será, como máximo y sin perjuicio de que la Comercializadora pueda aplicar un precio menor, el resultado de la siguiente fórmula:

Nuevo Precio = Coste Energía + Peajes + Cargos

Coste Energía =  $((1+Perdh) * (PFA + OMIP * Apuntamiento + SAh + OCh) * (1+TM)/(1-TM))$ . Donde:

- PERDh: media aritmética de los coeficientes de pérdidas horarios del peaje de acceso de aplicación al suministro, publicadas por REE ([www.esios.ree.es](http://www.esios.ree.es)), para los próximos seis meses naturales siguientes al mes en el que se realiza la comunicación. A esta media se le sumará un coeficiente aditivo de seguridad, en concepto de riesgo por la diferencia entre las pérdidas de las liquidaciones de A2 y de C5 de REE, cuyo valor será de 7 puntos porcentuales.
- OMIP: Media aritmética del “Settlement price”, publicado por OMIP ([www.omip.pt](http://www.omip.pt)), de los productos FTB M de los próximos seis meses naturales siguientes al mes en el que se realiza la comunicación. Se tomarán los valores publicados el último día laborable (no festivo según calendario de OMIP) del mes anterior a la comunicación. A esta media se le sumará un importe en concepto de prima de riesgo por baja liquidez de mercado con valor de 0,008 €/kWh.
- Apuntamiento: se calculará como la suma de todos los productos horarios de los perfiles iniciales, publicados por REE ([www.ree.es](http://www.ree.es)) multiplicados por los precios medios horarios, publicados por OMIE ([www.omie.es](http://www.omie.es)), de los últimos 12 meses naturales anteriores al mes en el que se realiza la comunicación y

dividido por el precio medio aritmético de dichos 12 meses. Al resultado se le sumará un valor fijo de 0,1 en concepto de prima de riesgo por apuntamiento.

- SAh: 0,015 €/kWh más la media aritmética de las Restricciones más los Servicios de energía de Balance (exceptuando el valor de “Desvíos Medidos”), publicados por REE ([www.esios.ree.es](http://www.esios.ree.es)), de los últimos 12 meses naturales anteriores al mes en el que se realiza la comunicación. A este valor se le sumará el valor de los desvíos medidos dividido entre un factor de 0,25.
  - OCh: Otros costes asociados al suministro que incluyen: pagos por capacidad, servicio de interrumpibilidad, retribución del operador del mercado y retribución del operador del sistema, importe unitario de la aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética. Se tomarán los valores medios de los últimos 6 meses naturales anteriores al momento de la comunicación.
  - TM: Tasa de ocupación de la vía pública, vigente en el momento de la comunicación, regulada en el artículo 24.1.c) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, actualmente 1,5%.
  - PFA: Un parámetro fijo adicional, con valor de 0,034 €/kWh en concepto de costes operativos, costes financieros, margen de comercialización y coste de Garantías de Origen renovable.
- **DESCUENTO EN TELECOMUNICACIONES (JAZZTEL):** El CLIENTE podrá beneficiarse de un descuento de 4,96 € más impuestos (6,00 € en península incluyendo IVA), aplicados en el producto de telecomunicaciones de JAZZTEL que disponga y sea elegido por el CLIENTE.

Este descuento se generará el último día de cada mes, y se aplicará en la siguiente factura de servicios de telecomunicación. Será de aplicación siempre y cuando: i) el CLIENTE tenga contratados servicios de telecomunicaciones de postpago con JAZZTEL y el producto de telecomunicaciones seleccionado se encuentre activo en esa fecha y ii) el CLIENTE se encuentre al corriente de las obligaciones de pago derivadas de su contrato de energía y de telecomunicaciones en dicho momento.

El CLIENTE podrá aplicar tantos descuentos en su producto de telecomunicaciones como contratos de energía tenga con la COMERCIALIZADORA siendo el límite mensual de estos descuentos el importe total mensual del producto de telecomunicaciones seleccionado. El exceso de descuento, no se acumulará ni abonará.

El descuento será aplicable durante el tiempo de vigencia conjunta de ambos contratos. En el caso de que, en cualquier momento, el CLIENTE efectuara la baja del servicio contratado con JAZZTEL o con la COMERCIALIZADORA, la presente condición dejará de estar vigente entre las partes y, en consecuencia, se dejará de aplicar el citado descuento. En el caso de dar de baja el contrato de energía, se aplicará el descuento prorrateándose en proporción al número de días del mes en los cuales el contrato haya permanecido activo.

• **OTROS CONCEPTOS REGULADOS:**

- **Alquiler de contador:** En el caso de que el equipo de medida y resto de componentes de la medida se encuentren instalados en régimen de alquiler, los precios a facturar por dicho alquiler serán los reglamentariamente vigentes en cada momento y fijados por el Ministerio. El CLIENTE puede consultar los precios vigentes del alquiler de los equipos de medida que percibe la empresa Distribuidora en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-8561>, que se repercuten al CLIENTE sin margen adicional.
- Se repercutirá asimismo el coste de la financiación del bono social, que será el determinado de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-13645>, en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-11505>, y en la Orden ETU/943/2017, de 6 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-11532> y posteriormente por el RDL 6/2022, de 29 de marzo, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-4972>. Este coste será ajustado automáticamente en el caso que se aplique cualquier cambio normativo que exonere o modifique el mismo o su determinación para las empresas comercializadoras.
- El **resto de conceptos regulados** como, excesos de potencia, penalizaciones por reactiva, derechos de enganche, extensión, etc. Estos conceptos los determina la Distribuidora según la regulación vigente, siendo repercutidos al Cliente sin ningún margen adicional.

Las variaciones de las tarifas de acceso, peajes, cargos así como cualquier modificación, creación o eliminación de otros conceptos regulados que pudieran ser modificados o establecerse por la Administración, podrán ser repercutidos al consumidor desde la fecha en que dichos cambios entren en vigor, sin que ello tenga la consideración de modificación de las condiciones contractuales del presente Contrato.

- **IMPUESTOS APLICABLES LEGALMENTE EXIGIBLES.** A los precios se aplicará cualquier impuesto legalmente exigible que se encuentre en vigor. En el momento de la firma del presente Contrato, dichos impuestos son el Impuesto Especial sobre la Electricidad (IESE) y el IVA o el impuesto indirecto correspondiente en Canarias, Ceuta y Melilla. El precio con impuestos se ajustará a las posibles variaciones impositivas aplicables, cualquiera que sea su duración temporal.
  - El IESE grava el suministro de energía eléctrica para el consumo y se regula en los arts. 89 a 104 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Puede consultarse en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28741>
  - El IVA se regula en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido 37/1992, de 28 de diciembre. Puede consultarse en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28740>
  - En Canarias se aplicará el IGIC (Impuesto General Indirecto Canario). El IGIC se encuentra regulado en la Ley 20/1991, de 7 de junio, y puede accederse a ella en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-14463>
  - En Ceuta y Melilla se aplicará el IPSI (Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación). El IPSI se regula en la Ley 8/1991, de 25 de marzo, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-7645>
- Los gastos de devolución de la entidad bancaria, los gastos derivados del cobro extemporáneo, impago y otros gastos de gestión administrativa análogos serán repercutidos al CLIENTE cuando se deban a la falta de fondos u otras causas imputables al CLIENTE, correspondiendo un importe de hasta 15,00 € más impuestos (18,15 € impuestos indirectos incluidos), acumulables al importe pendiente de las facturas impagadas. La COMERCIALIZADORA no los cobrará en la primera devolución para que el CLIENTE pueda asegurar la corrección de los datos bancarios, si fuera necesario.
- **Consumo máximo de energía:** Esta tarifa aplica para consumos máximos anuales no superiores a 120.000 kWh. Si el consumo medio mensual durante tres meses consecutivos supera los 10.000 kWh se podrá aplicar al CLIENTE a partir de ese momento la tarifa indexada vigente.
- **COMPENSACIÓN DE EXCEDENTES DE AUTOCONSUMO.** El CLIENTE, si es el caso, manifiesta que opta voluntariamente por acogerse a la modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes acogida a compensación para cuando cumpla todas las condiciones administrativas y técnicas del autoconsumo de energía eléctrica.

En este caso, la COMERCIALIZADORA retribuirá en cada periodo de facturación al CLIENTE los kWh de energía excedentaria del periodo (entendiendo como energía excedentaria aquella que se define en el art. 3.q del RD 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica) multiplicada por el perfil solar horario de OMIP de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TEE = \text{Precio Energía Excedentaria} \times \text{Energía Excedentaria (kWh)}$$

Donde:

$$\text{Precio Energía} = Pmh - DSVh$$

- PMh: Precio medio horario obtenido a partir de los resultados del mercado diario.
- DSV: Precio de los desvíos medidos publicado por REE en la página ESIOS [www.esios.com](http://www.esios.com) dividido por un parámetro estimativo de los costes reales de desvío de la comercializadora, cuyo valor actual es de 0,29.

La facturación se efectuará tomando la energía horaria excedentaria facilitada por la compañía distribuidora según lo establecido en la normativa vigente. En aplicación de la normativa vigente, el valor económico de la energía horaria excedentaria no podrá ser superior al valor económico de la energía horaria consumida de la red en el periodo de facturación, el cual que no podrá ser superior a un (1) mes.

Las variaciones normativas relativas a componentes regulados u otros costes, tributos o cargos análogos que afecten al cálculo económico de la energía excedentaria, caso de producirse, se repercutirán al CLIENTE de forma transparente y automática sin que tengan la consideración de modificación de precio.